

Considerando que las actividades programadas del Instituto responden a los objetivos de las investigaciones señaladas, mediante la constitución de un sólido servicio bibliográfico, de su difusión y del fomento de las enseñanzas de los derechos humanos, y, asimismo, que la experiencia de los investigadores permitirá que, a través del Instituto Universitario, se coordinen los diferentes esfuerzos optimizando su rendimiento y propiciando colaboraciones nacionales e internacionales, parece conveniente, cumplidas las previsiones legales, proceder a su creación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre creación de Institutos Universitarios, y en el artículo 4, b), de la Ley 9/1989, de 5 de mayo, de creación de la Universidad «Carlos III» de Madrid, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo de Administración de la Universidad «Carlos III» de Madrid, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

Se crea en la Universidad «Carlos III» de Madrid el Instituto Universitario de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas».

##### Artículo 2.

El Instituto Universitario de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas» se regirá por las normas a que hace referencia el artículo 1 de la Ley 9/1989, de 5 de mayo, de creación de la Universidad, y por el Reglamento de régimen interior del centro.

##### Artículo 3.

La Universidad «Carlos III» de Madrid podrá adscribir a este Instituto Universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente Departamento Universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años, renovables, durante los cuales se les podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

##### Artículo 4.

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas» será de cinco años, renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

##### Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

**15804** REAL DECRETO 844/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad de Oviedo el Instituto Universitario de Biotecnología de Asturias.

El Consejo Social de la Universidad de Oviedo ha propuesto la creación de un Instituto Universitario de Biotecnología en el que concurren los requisitos que marcan la política de creación de Institutos Universitarios a partir de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La creación del Instituto Universitario de Biotecnología de Asturias viene a dar el cauce institucional previsto en la citada Ley a la relevante actividad investigadora que, de manera creciente, se está llevando a cabo en este campo desde varios Departamentos de la Universidad de Oviedo.

Considerando que esta actividad investigadora tiene una importante demanda en el ámbito regional asturiano y que la creación del Instituto Universitario permitirá su realización de forma sistemática y coordinada desde un enfoque pluridisciplinar, abordando problemas agrícolas, ganaderos, sanitarios, medioambientales y farmacéuticos, a través de la colaboración ya existente con diferentes instituciones regionales, empresas y centros de investigación, como el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), y el Consejo Nacional de Biotecnología, es aconsejable, cumplidas las previsiones legales establecidas, proceder a su creación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre creación de Institutos Universitarios, y con el artículo 31 del Real Decreto 1295/1985, de 3 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Oviedo, completados por el Real Decreto 2587/1985, de 20 de noviembre, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

Se crea en la Universidad de Oviedo el Instituto Universitario de Biotecnología de Asturias.

##### Artículo 2.

El Instituto Universitario de Biotecnología de Asturias se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la Universidad de Oviedo y por el Reglamento de régimen interior del centro.

##### Artículo 3.

La Universidad de Oviedo podrá adscribir a este Instituto Universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente Departamento Universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años renovables durante los cuales se les podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

##### Artículo 4.

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario de Biotecnología de Asturias será de cinco años, renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

##### Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

**15805** REAL DECRETO 845/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad de Oviedo el Instituto Universitario de Química Organometálica «Enrique Moles».

El Consejo Social de la Universidad de Oviedo ha propuesto la creación de un Instituto Universitario de Química Organometálica denominado «Enrique Moles», en el que concurren los requisitos que marcan la política de creación o aprobación de Institutos Universitarios a partir de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, como centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, sin perjuicio de que realicen, además, actividades docentes en enseñanzas especializadas y proporcionen al mismo tiempo asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

Considerando que la creación de este Instituto Universitario va a proporcionar un marco institucional adecuado que permita la integración de un importante grupo de investigadores que vienen realizando relevantes trabajos en este campo, tanto científicos como de carácter docente especializados, que los objetivos de desarrollo del Instituto abarcan un campo de investigación interdisciplinar tanto básica como aplicada de gran amplitud y con un impacto muy destacado en el desarrollo económico-social de la región asturiana y que, asimismo, la creación del Instituto Universitario reforzaría los contactos interinstitucionales promoviendo la concentración de recursos, parece conveniente, cumplidas las previsiones legales, proceder a su creación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre creación de Institutos Universitarios, y con el artículo 31 del Real Decreto 1295/1985, de 3 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Oviedo, completados por el Real Decreto 2587/1985, de 20 de noviembre, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

Se crea en la Universidad de Oviedo el Instituto Universitario de Química Organometálica «Enrique Moles».

##### Artículo 2.

El Instituto Universitario de Química Organometálica «Enrique Moles» se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la Universidad de Oviedo y por el Reglamento de régimen interior del centro.

##### Artículo 3.

La Universidad de Oviedo podrá adscribir a este Instituto Universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente Departamento Universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años renovables durante los cuales se les podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

##### Artículo 4.

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario de Química Organometálica «Enrique Moles» será de cinco años, renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

##### Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

**15806** REAL DECRETO 846/1993, de 28 de mayo, por el que se crea en la Universidad Politécnica de Madrid el Instituto Universitario de Energía Solar.

Por Orden de 16 de febrero de 1979 se creó en la Universidad Politécnica de Madrid el Instituto de Energía Solar, que fue confirmado posteriormente por el Real Decreto 2536/1985, de 27 de diciembre, que aprueba los Estatutos de la Universidad, en su disposición transitoria decimotercera, apartado 1.

A partir de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, los Institutos Universitarios, de acuerdo con el artículo 10.1, son centros dedi-

cados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, sin perjuicio de que realicen, además, actividades docentes en enseñanzas especializadas o cursos de Doctorado, proporcionando al mismo tiempo el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. De acuerdo con el procedimiento de creación de estos Institutos Universitarios previsto en el artículo 10.2 de la citada Ley, el Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid ha propuesto la creación del Instituto Universitario de Energía Solar en el que concurren los referidos caracteres marcados por la Ley Orgánica 11/1983.

El desarrollo de las investigaciones que ha venido realizando el Instituto de Energía Solar, que recogió a su vez la tradición del Laboratorio de Semiconductores existente desde 1979, implica actualmente un desarrollo multidisciplinar de gran solidez en torno al cumplimiento de su objetivo fundamental que es la realización de todo tipo de actividades de investigación necesarias para hacer útil, tanto social como económicamente, la electricidad producida por la energía solar.

Considerando que la consolidación de este Instituto a través de su creación como Instituto Universitario, de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria, reafirmará su carácter institucional de manera beneficiosa para sus relaciones nacionales con diferentes instituciones o empresas, y fundamentalmente para las internacionales como importante ayuda a la penetración española en las áreas de alta tecnología relacionadas con las investigaciones del Instituto, es aconsejable, cumplidas las previsiones establecidas, proceder a su creación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre creación de Institutos Universitarios, y en el artículo 29 del Real Decreto 2536/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

Se crea en la Universidad Politécnica de Madrid el Instituto Universitario de Energía Solar.

##### Artículo 2.

El Instituto Universitario de Energía Solar se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid y por el Reglamento de régimen interior del centro.

##### Artículo 3.

La Universidad Politécnica de Madrid podrá adscribir a este Instituto Universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente Departamento Universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años, renovables, durante los cuales se les podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

##### Artículo 4.

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario de Energía Solar será de cinco años, renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

##### Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA